

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. José Ruiz de Apodaca, comprendido en el párrafo tercero del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle a la Sección de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial mayor de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado me ha presentado D. Manuel Febrer de la Torre, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Shee y

Saavedra del cargo de Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Secretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á D. Esteban Gonzalez Apousa, Oficial mayor de la misma dependencia.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros sobre la conveniencia de hacer algunas alteraciones en la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo, sin introducir ningun aumento en el presupuesto de la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Oficial mayor de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º El Oficial primero de la expresada Secretaría disfrutará el sueldo anual de 26.000 rs., y el Oficial segundo el de 24.000.

Art. 3.º Se crea una plaza de Oficial tercero de la mencionada dependencia con el sueldo anual de 20.000 rs.

Art. 4.º El Oficial Interventor de la Ordenación general de Pagos de la Presidencia disfrutará el sueldo de 30.000 rs. anuales.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Oficial Interventor de la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el sueldo asignado por Real decreto de esta fecha, á D. Pedro Solér, que actualmente desempeña dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el sueldo asignado por Real decreto de esta fecha, á Don Francisco Sanchez Molero.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECERTO.

Para la vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta por haber sido nombrado Consejero de Estado el Teniente General Don José Ruiz de Apodaca,

Vengo en nombrar al de la misma clase D. Rafael Legobien y Autrán.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOMA.

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa

Dirección general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que queden suprimidos desde luego los portazgos titulados el Castro, San Marcos y la Corredera, situados en el radio de la capital de la provincia de Leon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á esa Dirección en 17 de Octubre próximo pasado por el Rector de la Universidad de Zaragoza sobre si los estudios pertenecientes á la segunda enseñanza hechos en los Colegios militares de España son ó no incorporables en los Institutos: vistos los artículos 77 de la ley general de Instrucción pública y 126 del reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado resolver que son admisibles á incorporación los expresados estudios, observándose lo prevenido en el art. 123 del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1865.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel III, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Rosario Fernandez de la Hoz, viuda de D. Hipólito Odoardo, Fiscal del crimen que fué de la Audiencia de Méjico representada por el Doctor D. Fernando Vida, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandado; sobre mejora de pension de Monte-pio.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de la Real orden de 13 de Mayo de 1859, por la que se dispuso que se revisaran todas las clasificaciones de Monte-pio procedentes de Ultramar, tuvo efecto la revision de la de Doña Rosario Fernandez de la Hoz, cercenándole la pension que se le habia declarado al respecto de 4.300 pesos, que fué el sueldo que disfrutó su esposo, sujetando á un descuento las cantidades que tenia percibidas, y rebajando su haber al tipo de 4.000 pesos:

Que la interesada, creyéndose con derecho por una parte á que se la abonase por completo la pension de 4.125 pesos, con arreglo á la Real orden de 17 de Junio de 1860, dictada en el expediente sobre pension de Doña Francisca Olaguer, viuda del Superintendente de Filipinas don Luis Urréjola, y por otra á que se la indemnizase del descuento, que habia sufrido, recurrió al Intendente general de la isla de Cuba para que se la devolviese dicho descuento y se la restituyera en el goce integro de su haber:

Que cursada la instancia y remitido el expediente á la Junta de Clases pasivas confirmó en sesion de 30 de Enero de 1860 la pension de 4.125 pesos anuales, acordada por la superior directiva de Hacienda de la isla de Cuba en favor de la Doña Rosario:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por Real orden de 23 de Abril de 1860, declarando á la interesada el haber de 4.000 pesos anuales:

Que comunicada esta resolucion á la reclamante, recurrió nuevamente á la Junta de Clases pasivas, la que en sesion de 30 de Enero de 1862 manifestó que no habia motivo para variar la Real orden que señalaba á la Doña Rosario la pension de 4.000 pesos anuales:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden de 11 de Noviembre de 1862 confirmando la de 23 de Abril de 1860, por la que se redujo á 4.000 pesos anuales la pension de Monte-pio de 4.225 pesos que la declaró la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Fernando Vida, en nombre de la Doña Rosario Fernandez de la Hoz, pidiendo la rehabilitacion de la pension y la revocacion de la referida Real orden de 11 de Noviembre de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 en su art. 6.º:

Vistos mis Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 25 de Febrero de 1859, la Real orden de 28 de Junio de 1860, cuyas dos últimas disposiciones hicieron extensivo á las pro incias ultramarinas lo determinado en la primera:

Vista la disposicion 6.ª, seccion quinta, de las que acompañan á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Considerando que la Real orden de 25 de Abril de 1860, dictada en el expediente de clasificacion de la demandante, causó estado y no fué reclamada en tiempo oportuno ni en la forma correspondiente, como pudo hacerse y se hizo en iguales ó análogas circunstancias:

Considerando que la Real orden de 15 de Marzo de 1861, dictada en el expediente de Doña Francisca Olaguer, por más que contenga declaracion una aplicable á otros casos, no tiene eficacia para alterar una clasificacion contra la cual no se reclamó oportunamente, y que por lo mismo quedó ejecutoriada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoinz y Zayas y Don Fermin Espeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden de 11 de Noviembre de 1862 reclamada en la demanda.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Fernando Martinez Falero, como tutor y curador de D. Rodrigo Lainez y Falero, hijo de D. Antonio, Ingeniero que fué de Montes de la clase de primeros, y en su representacion Doña Pascuala Martinez y Falero, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre derecho á pension de Monte-pio.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Fernando Martinez Falero, como tutor y curador del huérfano Rodrigo Lainez, recurrió á la Junta de Clases pasivas en 28 de Abril de 1862 pidiendo que se declarase á este con derecho á pension del Monte-pio por haber pertenecido su padre al cuerpo de Ingenieros de Montes.

Que la expresada Junta, con vista de los documentos que acompañaba, le declaró en 13 de Julio del mismo año sin derecho á la pension solicitada, de cuyo acuerdo se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en 7 del mes siguiente:

Que por Real orden de 30 de Mayo de 1862, de conformidad con lo informado por la Asesoria general del mismo, desestimándose la solicitud de D. Rodrigo Lainez, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á la pension de Monte pio que pretendia:

Que de esta Real resolucion apeló para ante el Consejo de Estado D. Fernando Martinez Falero, en nombre del menor D. Rodrigo Lainez:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por Doña Pascuala Martinez, en nombre de Don Fernando Martinez, como tutor y curador del menor Lainez pidiendo la revocacion de la Real orden reclamada, y que se declare que Don Rodrigo Lainez tiene derecho á la pension por orfandad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el auto que la Seccion de lo Contencioso dictó en 17 de Mayo del presente año, teniendo por parte á la expresada Doña Pascuala Martinez en nombre de D. Fernando Martinez:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 15 de la ley de 24 de Junio último, que hasta la publicacion de la ley general de Clases pasivas concede la pension que en él se prefija á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Montepios:

Considerando que el empleo que sirvió el padre del demandante no estaba incorporado á ningun Monte-pio, por lo cual estuvo en su lugar la Real orden que le negó la pension solicitada:

Considerando que la concedida temporalmente por la citada ley, y de que se hace cargo mi Fiscal con aplicacion al interesado, no ha sido objeto de un acuerdo de la Junta de clases pasivas, y no puede serlo por lo mismo de esta resolucion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antonio Caballero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Fermin Espeleta y Enrile.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á pension temporal en virtud de la ley mencionada para que use de él donde y como corresponda.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Febrero próximo pasado me traslada la Real orden siguiente:

«Por el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados, entre otras cosas en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocida. Posteriormente por la Real orden de 13 de Setiembre de 1857 se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intransferibles correspondientes al caudal de propios de los pueblos, autorizándose al propio tiempo para destinar el producto de los mismos, al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año 1838 como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los municipios que acogiéndose á los beneficios que se les concedian por la citada ley

de 1.º de Mayo de 1855 y Real orden de 13 de Setiembre de 1859, han dispuesto previa la instruccion del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferrocarriles y canales de riegos que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública y al desarrollo y prosperidad en nuestra agricultura; elemento principal de la riqueza del país, mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer se observen las disposiciones siguientes:

1.º Que previa la instruccion del oportuno expediente con sujecion á lo que determinan las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862 se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conservacion en títulos al portador de las instrucciones intransferibles que tengan en su poder ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

2.ª Que una vez realizada la conversion se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraeran á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuviesen destinados.

3.ª Que la enagenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de Bolsa autorizado

Y 4.ª Que los Gobernadores como Gefes superiores de la administracion en las provincias oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de Contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno, en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda su cumplimiento.

Albacete 16 de Febrero de 1865. El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagages por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballeria y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputacion provincial de Santander, y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo; y considerando 1.º que el método de subastar á tanto por legua y caballeria ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes, de que se han quejado varias Diputaciones; de ser emba-

razosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la Contabilidad provincial; y 2.º que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastas por cantidades alzadas, con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.ª El servicio de bagages, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales ordenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.ª Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia, y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arrage el último quinquenio.

3.ª Fijados dichos tipos los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre las primeras la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagage los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso, segun las localidades.

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con treinta dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse, y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa; y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.ª Si por falta de licitadores, ó por otra causa no hubiere remate, se anunciará nueva subasta, que se celebrará, en la misma forma que en la anterior, el dia 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.ª Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local, el dia 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si apesar de todo en algunos de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en nign canton se hubiese obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren, durarán un año económico á

contar desde el dia 1.º de Julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas, será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagages, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos; manifestando las ventajas obtenidas con relacion á los anteriormente celebrados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda su cumplimiento. Albacete 16 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que el MANUAL DE AYUNTAMIENTOS que ha ordenado D. José Llovera, sea recomendado por V. S. á las Corporaciones municipales por ser de grande utilidad para las mismas. Es tambien la voluntad de S. M. que los municipios que voluntariamente quieran suscribirse á dicha obra, les sea de abono el importe de la referida suscripcion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisicion de tan interesante publicacion. Albacete 16 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 44.

La Direccion general de Loterias con fecha 30 de Enero anterior, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de esa Direccion general de 12 del ooriente, en que dá cuenta del resultado obtenido para el Tesoro en el sorteo de grandes premios verificado en 23 de Diciembre último, se ha servido mandar que se manifieste á V. I. que ha visto con agrado el celo y diligencia desplegados para este acto por ese centro directivo y por los Administradores de la Renta, esperando que en lo sucesivo continuarán haciéndose acreedores á su Real aprecio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados.»

La Direccion se complace en trasladarlo á V. para su satisfaccion, y confia en que continuará dedicando todos sus esfuerzos para hacerse merecedor de la señalada honra con que S. M. se ha dignado distinguarnos.»

Lo que de orden de la expresada oficina general, se inserta en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los Administradores subalternos de dicha renta. Albacete 15 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Depositaria de los Fondos provinciales.

Mes de Diciembre de 1864.

Extracto de la cuenta corriente de los indicados fondos correspondientes al citado mes de Diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto á saber:

CARGO.	Rs. Vn.
Primeramente son Cargo ochenta y cuatro mil cincuenta y cuatro reales, ochenta y siete céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	84.054,87
Id. por productos de Instruccion pública.	60
Id. por id. de Beneficencia.	1.162,22
Id. por cuenta del recargo á la contribucion de consumos del corriente año económico.	147000
Id. por id. id. á dicha contribucion del año de 1863 al 64.	30703,70
Id. por reintegros.	280
TOTAL CARGO.	263.260,79

Caps.	Artcs.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	3.º	Por obligaciones del Consejo provincial.	7274,98	1666,66	8941,64
1.º	3.º	Por id. de Comisiones Especiales.	585,35	250	833,35
1.º	4.º	Por id. de Administracion.	2749,99	875	3624,99
2.º	1.º	Por id. del Instituto de 2.ª Enseñanza.	11512	7380,59	18892,59
2.º	2.º	Por id. de la Escuela Normal de Maestros.	3416,56	481,89	3898,45
2.º	»	Por id. de la de Maestras.	1297,22	179	1476,22
2.º	»	Por id. de la Junta provincial de Instruccion pública.	1249,99	767,03	2017,02
3.º	4.º	Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.	4283,28	37774,26	42057,54
6.º	único	Por id. de Montes.	2666,65	»	2666,65
9.º	único	Por id. de Imprevistos.	»	3237,75	3237,75
TOTAL DATA.			35034,00	52612,18	87646,18

RESUMEN.

Importa el Cargo.	263260,79
Id. la Data.	87646,18
EXISTENCIA.	175614,61

De forma que importando el cargo doscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta reales, setenta y nueve céntimos y la data ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis reales, diez y ocho céntimos, segun queda demostrado resulta una existencia de ciento setenta y cinco mil seiscientos catorce reales sesenta y un céntimos de que me haré cargo en la cuenta del mes de Enero último.

Albacete 10 de Febrero de 1865.—El Depositario, Ignacio Cútolí.—V. B.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Consejo provincial.

Don Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Enero último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Certifico: Que en cumplimiento de lo

Arroba de carbon.	Rs. cént.	4,6
Arroba de iena.	Rs. cént.	9,94
Arroba de aceite.	Rs. cént.	43,75
Arroba de paja.	Rs. cént.	4,66
Fanega de cebada.	Rs. cént.	23,50
Racion de libra y media.	Rs. cént.	5,80

Los aspirantes dirigrán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 1.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 23 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio.

Alcaldia constitucional de Lezuza.

Don Pedro Jesus Gimenez, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza, Hago saber: Que el Ayuntamiento que me honro presidir, tiene acordado que todos los contribuyentes por riqueza rústica, urbana y pecuaria, así vecinos como terratenientes, que desde la última rectificación del amillaramiento hayan sufrido alteracion de alta ó baja en los bienes por que contribuyen hasta el fin del presente mes, presentarán por duplicado relaciones en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, para que en vista de su resultado la Junta pericial dé principio á sus trabajos de rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribucion territorial del próximo viiente año económico; y pasado el término señalado, el que no cumpla con el indicado deber sufrirá las consecuencias de su morosidad segun previene la instruccion del ramo.

Lezuza 13 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Pedro Jesus Gimenez.—Por mandado de su merced, Francisco Tendere, Secretario.

En el dia de ayer por Diego Antonio Losa, vecino de Villarrobledo, residente en esta, se ha becho presente á mi autoridad, manifestando que el dia once de Enero último, habia desaparecido del ato su hermano Basilio Losa de 19 años de edad, soltero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, sin barba y color triguño, el cual al mirarlo parece tuerto del ojo izquierdo por que lo cambia mucho. Va vestido con pañuelo de yervas á la cabeza, colete sin mangas, chaqueta negra de pañete, calzones de correal, calzado con peales y abareas.

Las autoridades y Guardia civil que llegaran á verlo se les ruega que lo remitan á disposicion de la autoridad local del mencionado Villarrobledo de donde es vecino y moran sus padres Sebastian y Maria Martinez.

Lezuza 12 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Pedro Jesus Gimenez.

Alcaldia constitucional de Pozo-lorete.

Don Gabriel Molina Escames, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Pozo-lorete.

Hago saber: Que la Corporacion de mi presidencia en sesion de este dia, ha determinado que todos los propietarios y colonos sugetos á la contribucion territorial de este pueblo, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en los treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas con arreglo á los modelos de instruccion, de los bienes que posean en esta jurisdiccion, para en su vista proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1865-66; pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará los perjuicios que son consiguientes.

Pozo-lorete 12 de Febrero de 1865. Gabriel Molina Escames.—P. S. M., Paulino Perez, Srio.

Alcaldia constitucional de la Balsa.

Don Francisco Antonio Pedron, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de la villa de Balsa.

Hago saber: Que á consecuencia de acuerdo de esta Corporacion, he determinado que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros hacendados en el término jurisdiccional de esta poblacion, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria del municipio, haciendo constar la variacion que haya sufrido la riqueza de cada uno respectivamente en el año actual económico de 1864 á 1865. Todo lo cual deberán verificarlo en el término de treinta

dias contados desde en el que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, y trascurrido sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Balsa 11 de Febrero de 1865.—El Presidente, Francisco Antonio Pedron.—P. A. D. A., Francisco Gil.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

interesante á los Ayuntamientos de la provincia.

El que suscribe, representante en esta capital de las fábricas de azulejos de Valencia y Manises, habiendo visto la circular del Señor Gobernador de la misma, inserta en el Boletin oficial del corriente año, número, 12 por la que se concede á los municipios último plazo, hasta el 30 de Marzo próximo venidero, en el que deben proveerse del material que necesitan, se compromete á facilitarles con comodidad y economía, cuanto les haga falta para que se libren de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Los Ayuntamientos que quieran hacer los pedidos á esta representacion podrán realizarlo por medio de listas expresivas de lo que necesiten y remitirlas á la misma, á la vez que su importe. del cual se les franqueará recibo.

La prontitud en los pedidos es indispensable para el cumplimiento de lo prevenido, pues en los cincuenta dias que restan deben encargarse y elaborarse en fábrica, con el fin de que al espirar el plazo concedido, puedan los municipios hallarse servidos.

El porte de esta capital á los pueblos, será de cuenta del Ayuntamiento respectivo, Albacete 12 de Febrero de 1865.—Francisco Carbonell,

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificación del alistamiento en el reemplazo del presente año.

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Albacete á 15 de Febrero de 1865.—Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.º.—El Presidente, Jorge Félix Cortés.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza: Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda clase de Murcia la cátedra de latin y griego, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de instruccion pública.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re-tor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
15	699,22	1,28	9,0	4,8	4,2	2,0	0,8	1,2	3,4	2,8	82	74	S. E.	1,54	"	Revuelto.
16	696,59	1,06	19,0	10,0	9,0	4,2	2,6	1,6	7,1	3,8	80	74	S. S. E.	1,75	"	Id. anoche lloviendo

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete, 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.